



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de divorcio en reconvención, promovido por la señora Leidy Johanna González Pozo en contra del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en reconvención, frente al auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención y se decretaron algunas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, a través de apoderado judicial, presenta demanda divorcio, contra la señora Leidy Johanna González Pozo, quien luego de ser notificada, dentro de sus medios defensivos, presentó demanda de reconvención, la cual fue admitida a través de auto N° 584 del 16 de marzo de 2021.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 17 de marzo de 2021.
3. Adicionalmente, se advierte que, mediante proveído del 19 del mismo mes y año, se corrigió el nombre del demandante en reconvención.
4. El 06 de abril de 2021, la apoderada del señor Guillermo Tovar Salguero, demandado en reconvención, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto No. 584 del 16 de marzo de 2021, manifestando su inconformidad frente a la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424 y los alimentos provisionales concedidos, los cuales argumenta bajo los siguientes hechos:

Sin embargo, y previo a relacionar sus fundamentos, inicia la abogada su escrito aclarando que si bien es cierto el auto objeto de recurso se notificó el 17 de marzo de 2021, la providencia no fue publicada, teniendo acceso al mismo solo hasta el 25 del mismo mes y año, reseñando que el término de traslado se contará como si la notificación se hubiera efectuado en dicha data. Seguidamente, realizó un recuento de los hechos que fundamentan la demanda.

- Frente a la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424.

Reseña la profesional del derecho que en la demanda inicial no se accedió a la cautela por ella solicitada respecto del vehículo identificado con placas HQW-3299, pues dicho bien se encuentra a nombre de un tercero y conforme al artículo 598 del C.G.P., los bienes deben estar en cabeza de alguna de las partes para que haya lugar a acceder a la medida.

No obstante lo anterior, y conforme a la misma norma citada, el Despacho, accedió a la medida cautelar sobre el bien inmueble, lote terreno mejorado con casa de habitación determinado como lote No. 69, manzana 41 de la Ciudadela la Patria, área urbana de Armenia, Matricula Inmobiliaria No. 280-106424, el cual precisa que de acuerdo con el certificado de tradición, el mismo es de propiedad de la señora María Nelly Salguero Chavarro, quien, si bien afirma es la progenitora del señor Tovar Salguero, constituye un tercero frente al proceso aquí adelantado, lo que hace inocuo que la medida sea decretada pues el bien no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes.

Comparte que si la demandante en reconvención considera que se presentaron irregularidades en el trámite de compraventa del inmueble objeto de la solicitud, con lo cuales ve vulnerados sus derechos, la ley establece los mecanismos para hacerlos efectivos, dándoles la posibilidad de ejercer derecho a la defensa.

Agrega que si el Despacho da credibilidad a manifestaciones de la demandante en la reconvención de que tiene derechos sobre el inmueble, estaría excediendo su competencia, pues como juez de familia no tiene facultades para dirimir controversias sobre propiedad de un inmueble.

➤ *Frente a los alimentos provisionales decretados en favor de la señora Leidy Johanna González Pozo, en calidad de cónyuge*

Con relación a este ítem manifiesta que la peticionaria justifica su solicitud en la inocencia de dicha parte, la cual aduce debe ser controvertida con la contestación de la demanda. Adicionalmente, indica que la medida fue concedida teniendo en cuenta la manifestación realizada por la señora González Pozo en el sentido que no posee empleo por estar al cuidado de su menor hija, afirmando que no se aportaron pruebas que lleven a inferir sobre la veracidad de dicha declaración, allegando evidencias fotográficas de las que señala se evidencia que la señora Leidy Johanna sale constantemente del país, quedando la menor al cuidado de sus abuelos maternos; señalando además que, la niña no se encuentra en una situación especial que exija un cuidado directo y personal por parte de su progenitora.

Comparte que el auto recurrido perjudica y vulnera los derechos que posee el señor Tovar Salguero, más porque este Juzgado el pasado mes de diciembre, profirió sentencia anticipada dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 2020-00198, fijando el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que percibe el señor Guillermo Alfonso, como cuota de alimentos, afirmando que por tal motivo adelanta ante ese proceso, incidente de nulidad.

Así las cosas, solicita revocar el auto calendarado a 16 de marzo de 2021, para en su lugar negar las medidas pedidas, por no darse los presupuestos jurídicos que justifiquen la necesidad de su imposición; afirmando que, de no accederse a lo pedido, solicita se conceda el recurso de apelación.

Finalmente, solicita que se le comparta el link del expediente.

5. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte demandante en reconvención, quien se pronunció a través de abogado, señalando que:

➤ *Frente a la oposición del decreto de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424.*

Manifiesta la parte demandada por intermedio de su apoderado, que el Juzgado, ordenó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-106424, por cuanto la vivienda fue comprada por los cónyuges el 02 de mayo de 2012, con ahorros que poseían para la fecha, aseverando que, de común acuerdo, registraron el inmueble a nombre de la señora María Nelly Salguero Chavarro, progenitora del

señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, ello con el fin de no verse perjudicados al momento de acceder al derecho a la vivienda por parte de Caja Honor, manifestando que el demandado en reconvención siempre ha visto como defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal, afectando a su poderdante.

Adicionalmente, refiere que en manifestación juramentada, la señora Cenelia Tabares Vélez afirmó que el predio lo negoció con la señora Leidy Johanna González Pozo y no con la señora Salguero Chavarro, concluyendo que en el predio siempre ha convivido la demandante en reconvención con su menor hija.

➤ *Frente a la impugnación al decreto de los alimentos provisionales en favor de la señora Leidy Johanna González Pozo, en calidad de cónyuge*

Inicia la defensa explicando que la señora González Pozo siempre estuvo pendiente de las tareas de la casa, dedicándose a cuidar a su menor hija, atender y colaborar en lo que su esposo, señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, necesitara, dependiendo económicamente de éste, por ser quien sostenía del hogar.

Continuó indicando que en la actualidad no cuenta con empleo, pues dada la pandemia Covid-19 y el hecho que el estudio de su hija sea virtual, le impiden acceder a un empleo o dejar a su hija sola, por ser una menor de ocho (8) años, lo que conllevó a solicitar alimentos provisionales para su subsistencia, por ser éste el cónyuge culpable, y ser quien ha deteriorado el hogar, por lo que itera que este proceso se trata de un divorcio sancionatorio.

En relación a las fotografías aportadas por la parte demandante en reconvención, manifiesta que el viaje fue realizado cuando vivía con el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, el cual fue cubierto por éste, lo cual aduce acaeció previo a que se presentara la pandemia Covid-19.

Así las cosas, solicita ratificar la decisión adoptada por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, la abogado de la parte demandada en reconvención con su recurso pretende que se revoque parcialmente el auto N° 584 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar la primera inconformidad presentada, en relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvención, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424, se tiene que una vez verificado el certificado de tradición allegado por la parte demandada en reconvención, se puede observar en la anotación N° 008 que la señora María Nelly Salguero Chavarro, le compró a la señora Cenelia Tabares Vélez el bien objeto de discusión, adquiriendo así la propiedad de éste; por lo que, pese a las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, las mismas no son argumentos suficientes para desacreditar el documento a través del cual idóneamente se prueba la calidad de propietaria, esto es, el certificado de tradición.

Y es que si la señora Leidy Johanna González Pozo considera que el señor Tovar Salguero defraudó la sociedad conyugal y el negocio jurídico no se efectuó de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley, la misma puede acudir a instancias judiciales a reclamar la protección de los derechos que considere afectados, pues tal como lo adujo el recurrente,

el juez de familia carece de competencia para resolver sobre la validez de dichos actos jurídicos.

Establecido lo anterior, se procederá a determinar si hay lugar o no a mantener la decisión adoptada sobre el bien inmueble, sobre el particular se tiene el artículo 598 del C.G.P. consagra que:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Entonces, de acuerdo al análisis anterior, se tiene que el bien inmueble, ubicado en la manzana 41 de la Ciudadela la Patria, de Armenia, Q., distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-106424, de acuerdo al certificado de tradición, es de propiedad de la señora María Nelly Salguero Chavarro, es decir, una tercera persona que no se encuentra involucrada en este asunto judicial, desvirtuando con ello el requisito establecido en la ley para que la cautela resulte procedente, esto es, que el bien se encuentre en cabeza de la parte contraria a la solicitante.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la recurrente, parte demandada en reconvencción, por lo que se dispondrá revocar este punto, para en su lugar negar la solicitud de medida cautelar sobre el predio plurimencionado.

En relación con el decreto de alimentos provisionales en favor de la señora Leidy Johanna González Pozo, en calidad de cónyuge, aduce el recurrente que la peticionaria justifica su solicitud en la inocencia de dicha parte, la cual debe ser controvertida con la contestación de la demanda y que además la medida fue concedida teniendo en cuenta la manifestación realizada por la señora González Pozo en el sentido que no posee empleo por estar al cuidado de su menor hija, sin que se aportaran pruebas que demuestren la veracidad de dicha declaración, allegando, a efectos de desvirtuar la misma, fotografías con las que pretende acreditar que la señora Leidy Johanna sale constantemente del país, quedando la menor al cuidado de sus abuelos maternos.

Sobre este punto debe resaltarse el hecho que el ordinal c del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., prevé que el juez podrá adoptar, de considerarlo pertinente, como medida cautelar, la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge, presupuesto jurídico que sirvió de fundamento para acceder a la medida cautelar solicitada, aclarándose que si bien al momento de presentarse la demanda se instó porque se fijará como alimentos provisionales en favor de la cónyuge el equivalente al 25% del salario devengado por el demandado en reconvencción, el Despacho decretó lo correspondiente al 10% de dicha asignación salarial, suma que se consideró apropiada pues tenía como finalidad suplir la necesidad que le surge al encontrarse imposibilitada para laborar de la señora Leidy Johanna González Pozo, por estar al cuidado de su menor hija, lo que sumariamente refleja la necesidad de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que ha establecido la jurisprudencia, en el sentido que la obligación alimentaria entre cónyuges, tiene como fundamento el principio de solidaridad que existe entre los mismos, ejemplo de ello es el siguiente aparte:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.” (Sentencia T-559/17, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo).

Y es que si bien en su oposición el recurrente adujo que el pedido de los alimentos se fundamentaba en la calidad de cónyuge inocente que aparentemente ostenta la señora González Pozo, véase que, al momento de accederse a la misma, dicha argumentación no fue considerada, pues la misma debe ser acreditada durante el trámite y resolverse al momento de proferirse sentencia.

Ahora, refiere el recurrente, a través de su apoderada, que la decisión adoptada lo perjudica y vulnera sus derechos ya que en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 2020-00198, se fijó el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que percibe el señor Guillermo Alfonso, como cuota de alimentos, debe precisarse que dicha suma de dinero tiene como finalidad suplir los gastos que su menor hija requiera, mientras que el valor aquí ordenado busca colaborar con la manutención de la cónyuge, sin que el porcentaje establecido por esta juzgadora, supere el cincuenta por ciento (50%) que dispone la norma para que sea objeto de cautela.

Además, y aunque no tiene injerencia en esta decisión, debe aclarársele a la parte recurrente que la solicitud de nulidad elevada dentro del proceso 2020-00198 a la que hace referencia fue resuelta en auto del 07 de abril de 2021, negando su pedido.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por la representante judicial de la parte demandada en reconvención, y por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de los alimentos provisionales fijados en favor de la demandante en reconvención.

Así las cosas, se dispondrá reponer para revocar parcialmente el ordinal tercero del auto N° 584 del 16 de marzo de 2021, en el sentido de negar la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvención respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424, por ostentar su propiedad un tercero no interviniente en este asunto.

Sin embargo, habrá de negarse la solicitud de revocatoria de la medida de alimentos provisionales adoptada en favor de la señora Leidy Johanna González Pozo, en calidad de cónyuge, los cuales se encuentran a cargo del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero.

Finalmente, se dejarán incólumes las demás decisiones adoptadas en la providencia objeto de recurso.

De otro lado, si bien en este proveído se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente, lo cierto es que en éste se resolvió sobre una medida cautelar, presupuesto que se encuentra consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, como lo consagra el numeral 2° y el inciso 6° del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda de reconvención.
- Copia del auto admisorio de la demanda de reconvención calendado a 16 de marzo de 2021.
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandada en reconvención ante el auto del 16 de marzo de 2021, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 11.
- Copia del pronunciamiento de la parte demandante en reconvención frente al recurso, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 14.
- Copia de este auto, a través del cual se resuelve el recurso.

El recurrente deberá suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Para concluir, se ordena que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente con la abogada de la parte demandada en reconvención, debiendo dejar constancia en el expediente de ello.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para Reponer parcialmente el ordinal tercero del auto N° 584 del 16 de marzo de 2021, en el sentido de negar la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvencción respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-106424, por ostentar su propiedad un tercero no interviniente en este asunto. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Negar la solicitud de revocatoria de la medida de alimentos provisionales adoptada en favor de la señora Leidy Johanna González Pozo, en calidad de cónyuge, los cuales se encuentran a cargo del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: Mantener incólumes las demás decisiones adoptadas en la providencia objeto de recurso.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, en calidad de demandado en reconvencción, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

QUINTO: Señalar que el recurrente deberá suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P., esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Copia de la demanda de reconvencción.
- Copia del auto admisorio de la demanda de reconvencción calendado a 16 de marzo de 2021.
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandada en reconvencción ante el auto del 16 de marzo de 2021, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 11.
- Copia del pronunciamiento de la parte demandante en reconvencción frente al recurso, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 14.
- Copia de este auto, a través del cual se resuelve el recurso.

SEXTO: Ordenar al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, compartir el link del proceso con la abogada de la parte demandada en reconvencción, debiendo dejar constancia en el expediente de ello.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaa8b41b9f742330a310aded2897b0a7299861b87c5cc292ee7af10593ce0f1

Documento generado en 28/04/2021 10:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**